



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00270-00
DEMANDANTE	SAHIR BARRERA OCHOA
DEMANDADO	INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 1199 del 7 de octubre de 2024, del cual se corrió traslado con fijación en lista los días 22, 23 y 26 de mayo de 2025 (*fijación en lista del 21-05-2025*), término dentro del cual, los demandados no realizaron ningún pronunciamiento y también allegó contestación a la reforma de la demanda la cual fue notificada en estado del 8 de octubre de 2024, Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA**

Tuluá – Valle del Cauca, 6 de junio de 2025.

AUTO No. 446

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Antecedentes

En el presente proceso, a través de Auto Nro. 026 del 13 de enero de 2023¹, este Despacho admitió la demanda del señor SAHIR BARRERA OCHOA en contra del INGENIO LA CABAÑA S.A. ordenando la notificación conforme al art. 291 el C.G.P y si no fuere posible se deberá enviar el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS.

El 1 de febrero de 2023 el apoderado del INGENIO LA CABAÑA S.A., allegó contestación de la demanda² y además llamamiento de garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.³.

La apoderada judicial del demandante allegó reforma de la demanda el 8 de febrero de 2023⁴.

¹ Ver Archivo 004 Admite Sahir Barrera.

² Ver Archivo 006 Contestación Demanda Ingenio.

³ Ver Archivo 007 Llamamiento Garantía.

⁴ Ver Archivos 008 y 009 Expediente Digital.



A través del Auto No. 618 del 12-05-2023 se tiene por notificada por conducta concluyente al INGENIO LA CABAÑA S.A. se tiene por contestada la demandada por parte de aquella y se admite el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y se ordena notificar conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.⁵

El 16 de junio de 2023 se realiza la notificación a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁶

Con providencia No. 1280 del 4 de julio de 2023, se admite la reforma de la demanda, se tiene como demandada a AGROLABORES DOMINGUEZ S.A., se corre traslado al Ingenio la Cabaña y ordena notificar a aquella, conforme lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213/2022⁷.

El 6 de julio de 2023 a las 5:11 p.m., el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁸, allega contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

El 14 de julio de 2023 el apoderado judicial del INGENIO LA CABAÑA S.A., solicita dejar sin efectos el término de traslado para reformar la demanda⁹.

El 27 de julio de 2023, se recibe por parte del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá respuesta enviado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el día 6 de julio de 2023 a las 5:04 p.m.¹⁰.

El 16 de febrero de 2024 se realizó la notificación a la demandada AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.¹¹

El auto recurrido

El 7 de octubre de 2024 mediante Auto No. 1199¹² (*notificado en estado del 8-10-2024*), se resuelve tener por no contestada la demanda por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A. y AGROLABORES DOMINGUEZ S.A. y finalmente ordena correr traslado mediante estado por el término de 5 días a la llamada en garantía frente a la reforma de la parte actora.

El recurso

El día 10 de octubre de 2024, el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpuso vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 1199 del 7 de octubre de 2024, argumentando en resumidas lo siguiente:

⁵ Ver Archivo 010 Auto Notifica Conducta Concluyente Llamamiento 2022-00270.

⁶ Ver Archivos 012 y 013 del Expediente Digital.

⁷ Ver Archivo 014 Auto Admite Reforma Demanda 2022-00270.

⁸ Ver Archivo 015 Contestación Seguros Suramericana 2022-00270.

⁹ Ver Archivo 016 Solicitud Dejar Sin Efecto Traslado Reforma 2022-00270.

¹⁰ Ver Archivo 017 y 018 Expediente Digital.

¹¹ Ver Archivos 020 y 021 Exp. Dig.

¹² Ver Archivo 025 Auto Corre Traslado Se Tiene Por No Contestada Demanda 2022-00270



1.- El INGENIO LA CABAÑA S.A. al descorrer el traslado de la demanda, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en la póliza de cumplimiento No. 3276186-7.

2.- La SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO (1) DE TULUÁ notificó personalmente el proceso el 16-06-2023, una vez vencidos los dos días hábiles establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se corrió traslado por diez días hábiles conforme al artículo 74 del CPTSS, siendo el 6-07-2023 el último día hábil para descorrer el traslado de la demanda y llamamiento en garantía.

3.- El suscrito, presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día 06-07-2023; por error involuntario, se envió al correo del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ y fue recepcionado por éste a las 5:04 p.m. debido a que, por el tamaño del archivo adjunto y las dificultades tecnológicas presentadas, se tardó en cargar el documento para poder ser enviado.

4.- En estos términos, se tiene que a las 5:04 p.m. la contestación ingresó a la administración independientemente de que haya sido a través del correo del juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá, resaltándose que el suscrito creó y cargó el correo con anterioridad a las 5:00 p.m., en el correo citado, se señaló en el cuerpo y en el asunto, que el mismo iba direccionado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá y se indicó su radicación No. 2022-00270-00.

5.- Atendiendo la equivocación del envío del mensaje de datos a otro Despacho, se remitió nuevamente la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 6-07-2023, mediante mensaje de datos al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, el cual fue enviado y recepcionado a las 5:11 p.m.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone en el artículo 65 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 8 de octubre de 2024¹³ mediante el estado No. 091 y el recurso se presentó el día 10 de octubre 2024, es decir, dentro del término que contempla el artículo 65 ibidem.

Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

Al respecto el artículo 1109 del Código General del Proceso señala que: "(...) Las memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que

¹³ Ver Auto Corre Traslado Se Tiene Por No Contestada Demanda 2022-00270.



incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Las memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". (subrayado del despacho).

En igual sentido, la sentencia STC 14725 de 2022, deja en claro que: ***"(...) la estricta observancia de los «términos procesales», no implica per se un «exceso ritual manifiesto», por el contrario, con ello se busca efectivizar los principios de eficacia, celeridad y seguridad jurídica, pues su finalidad consiste precisamente en ser un «medio para la efectiva realización del derecho sustancial».***

Justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales

"La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas".¹⁴

Caso concreto

En cuanto a los recursos:

Ahora bien, pasando al fondo del asunto, el Despacho encuentra que la inconformidad del apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., gira en torno a que se vulneraron los derechos fundamentales de defensa y contradicción, pues señala que dio respuesta, pero por error involuntario lo remitió al Juzgado 002 Laboral de este Circuito a las 5:04 p.m. del último día hábil dispuesto para ello.

Al respecto encuentra el Despacho que en efecto se agregó la respectiva contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía la cual fue recibida el día 6-07-2024 a las 5:11 pm¹⁵, entendiéndose entonces que se recibió el 07-07-2024 a las 8:00 a.m., pues estaba terminada ya la jornada laboral para esa hora. (5:11 p.m.)

¹⁴ Al Respecto puede verse la Sentencia C-012/2002 – M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Ver Archivo 015 Contestación Seguros Suramericana 2022-00270.



Además, por parte del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá, solo fue remitida el 27-07-2024 y allí se evidencia que ellos la recibieron en su bandeja de entrada el 6-07-2024 a las 5:04 p.m.¹⁶.

Ahora bien, en cuanto a la perentoriedad de los términos se tiene que los artículos 109 y 117 del C.G.P. tiene establecido que: **Las memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**. (subrayado del despacho). Por lo explicado en líneas que preceden no se repondrá la decisión para tener por contestada la demanda, entonces al no prosperar este recurso y haberse interpuesto en subsidio y de forma oportuna el de apelación, se concederá el mismo por encontrarlo procedente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS.

En cuanto a la contestación de la reforma:

Frente a ello se tiene que mediante auto No. 1199 del 7 de octubre de 2024 (notificado en estado del 8-10-2024), se corrió traslado a la llamada en garantía y se concedió el término de 5 días para allegar la respectiva contestación.

En efecto entonces, una vez revisada la respuesta dada a la reforma de la demanda por parte del apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A visible a - folios 1 a 31 del archivo 026 del Exp. Dig – radicada el 16 de octubre de 2024, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la reforma a la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, en el mismo documento se adjuntó contestación frente al llamamiento en garantía solicitado por el INGENIO LA CABAÑA, siendo que el término para ello venció el 6-07-2023¹⁷, por lo que se rechazará de plano por extemporáneo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1199 del 7 de octubre de 2024, por las razones expuestas.

¹⁶ Ver Archivos 017 y 018 del Exp. Dig.

¹⁷ Además, el auto que tuvo por no contestada la demanda fue objeto de recurso de reposición y apelación.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra el Auto No. 1199 del 7 de octubre de 2024, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dejando las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39116 del C.S.J., para que represente los intereses de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la reforma a la demanda por parte de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEXTO: RECHAZAR por extemporánea la contestación presentada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** frente al llamamiento en garantía realizado por **INGENIO LA CABAÑA S.A.**

SÉPTIMO: FIJAR los días **24 DE MARZO DE 2026 DE 3:00 A 5:00 P.M.** y al **DÍA SIGUIENTE DESDE LAS 9:00 A.M. HASTA EL CIERRE DEL DESPACHO**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_0G14NmUIMDIzTQ3NS000TFkLWlyYzgtMTAINDcINTFiNWly%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes, Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia

[000ExpedienteDigital202200270](#)

Hoy **9 DE JUNIO DE 2025**, se notifica por **ESTADO No. 055**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.